



San José, 15 de noviembre de 1966.-

Se sancionó por unanimidad (18 votos) el Decreto No2056, el que quedará redactado de la siguiente manera:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1º).-Crease en el Consejo Departamental de San José el Registro Municipal de Rematadores en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los martilleros radicados en el Departamento. Los que no se domicilien pero efectúen habitual o accidentalmente remates en el Departamento de bienes gravados por el “Impuesto a los Rematadores”, deberán inscribirse en el Registro con una anticipación no menor de 7 (siete) días hábiles anteriores al del remate, so pena de no poder ejercer su cometido.-

Artículo 2º).-Los interesados deberán presentar a las oficinas competentes del Consejo Departamental, conjuntamente con la solicitud, los recaudos necesarios para su inscripción, y en forma especial, la patente que los habilita para ejercer su cometido.

Artículo 3º).-Las solicitudes serán recibidas en las Oficinas Centrales o Consejos Locales, pero en este último caso elevarán de inmediato el expediente para que por Inspección General se tenga conocimiento de lo actuado y proceda en consecuencia.

Artículo 4º).-La Oficina encargada del Registro expedirá a los rematadores un certificado donde conste la habilitación para ejercer su profesión. La validez de este certificado será anual, quedando automáticamente caducado en caso de comprobarse atrasos en los pagos de los derechos, de más de 3 (tres) meses.

Artículo 5º).-Para la inscripción se abonará un derecho de registro equivalente al 2% (dos por ciento) de las ventas que realicen en los remates efectuados en el Departamento. Aquellos rematadores que no efectúen remates o cuyas ventas no sobrepasen los \$100.000.00 en el año, pagarán como mínimo la cantidad de \$ 1.000.00 (un mil pesos).-

Artículo 6º).-El Derecho de Registro, así como el Impuesto a los Remates se liquidarán y pagarán dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha del remate. Este plazo se duplicará cuando los remates sujetos al contralor se realicen fuera del Departamento.-



Artículo 7º).-El pago del derecho, así como el del Impuesto a los Remates, dentro de los 10 (diez) días de notificado no generará mora. Transcurrido 30 (treinta) días del vencimiento del plazo en que debió originariamente pagarse el impuesto (art.6º), tendrá un recargo del 2% (dos por ciento) mensual sobre el importe adeudado.

Artículo 8º).-En todo caso de defraudación ya sea al Derecho y de Registro como al Impuesto a los Remates, se cobrará el doble del Derecho y del Impuesto y además una multa igual al importe defraudado, la cual será vertida en su totalidad para el funcionario o particular denunciante, quienes tendrán a su cargo la comprobación de la defraudación.

Artículo 9º).-Los locales donde los rematadores realicen sus operaciones estarán sujetos al contralor que prevee el numeral 24 del artículo 35 de la Ley de Gobierno y Administración de los Departamentos de 28/10/935.-

A esos efectos el Consejo Departamental practicará las inspecciones y brindará los servicios que sean necesarios.

Artículo 10º).-La presentación de estos servicios se entiende incluida en el Derecho de Registro a que alude el Artículo 5º de la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 12º).-Por el año 1966 la presente tasa se liquidará por el período de 6 (seis) meses comprendidos del 1º de julio de 1966 al 31 de diciembre de 1966.-

Artículo 13º).-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS.

**Hugo ODRIOZOLA**

**Presidente**

**Miguel A.PERERA**  
**Secretario**

**A.C.M.16/06/09**